

Talca, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 28 de marzo de 2022, don Alonso Basualto Arias, abogado, Rut N° 5.244.056-4, domiciliado en Talagante, calle Juana Canales N°1.406, correo electrónico abasualtoa@hotmail.com, en representación de Guillermo Francisco Whittle Moreno, abogado, cédula de identidad N°16.090.425-9, Alfredo César Whittle Moreno, emprendedor turístico, cédula de identidad N°17.469.910-0, Felipe Cristóbal Varela Gutiérrez, comerciante, cédula de identidad N°9.003.059-0, Simón Alejandro Quintanilla Sarabia, ingeniero constructor, cédula de identidad N°18.175.299-8, Valentina Fuster Rojas, enfermera, cédula de identidad N° 18.175.718-3, y Juan Nicolás Retamal Quiroz, micro emprendedor turístico, cédula de identidad N°16.998.618-5, todos domiciliados en Constitución, Sector Rural de Playa Puerto Maguillines, sin número, comuna Constitución, quien deduce recurso de protección en contra de don Fabián Manuel Pérez Herrera, profesor, Alcalde de la I. Municipalidad de Constitución, cédula de identidad N°11.767.662-5, domiciliado en Constitución, calle Portales N°450 y de doña Alda Nery Veliz Syfrig, secretaria municipal, cédula de identidad N°7.298,874-4, domiciliada en Constitución, calle Portales N°450, por el acto arbitrario e ilegal que indica, que perturba el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías individuales, que también se



indican, a fin de que se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, dejándolo sin efecto, con costas,

Art. 20. Constitución Política de 1980 y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías constitucional.

Indica que son ocupantes, precaristas, del inmueble de propiedad fiscal, inscrito a nombre del Fisco de Chile a fs. 239 vta. N° 229 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, del año 1971, ubicado en el lugar denominado Maguillines, Playa o Puerto Maguillines, comuna y departamento de Constitución, el que se rige por las disposiciones del art. 589 inc. 3° del Código Civil y por el Decreto Ley N° 1.939 de 1977, cuya administración corresponde al Presidente de la República a través del Ministerio de Bienes Nacionales, en la especie, Secretaría Regional Ministerial.

Señala que el inmueble está sujeto a la jurisdicción del Ministerio de Defensa Nacional, exclusivamente en el borde costero, solo en la extensión que señala la ley, arts. 1 y 2° del D.F.L. 340, sobre Concesiones Marítimas, de 05.04.1960, Diario Oficial, 06.04.1960, Ministerio de Hacienda y los arts. 2 y 3, en relación con el art. 1 N°5, N°38 y N°57, parte final del Decreto N°9, Reglamento sobre



Concesiones Marítimas, precitados, en el resto está sujeto a la tutela del Presidente de la República, Ministerio de Bienes Nacionales, como queda dicho. El 24 de febrero de 2022 don Fabián Manuel Pérez Herrera, alcalde la I. Municipalidad de Constitución, dictó el Decreto N°975/L, autorizado por el secretario municipal, Alda Nery Veliz Syfrig, que dispone: Decreto. 1. ORDENESE A Capitanía de Puerto Constitución de la Gobernación Marítima de Talcahuano la demolición y retiros de escombros dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la fecha de administración del presente acto administrativo, de la totalidad de las edificaciones existentes en terrenos fiscales, ubicados dentro del polígono constituido por el deslinde SUR del Puerto Maguillines y terreno de Forestal Arauco, adquirido a Pontificia Universidad Católica de Chile, por el OESTE Sociedad Forestal Copihue hoy Forestal Mininco S.A., al NORTE con el océano pacifico y al ESTE hasta el cierre divisorio dentro del terreno que consta en la inscripción a fs. N° 239 vuelta N° 229 de Registro de Propiedad del año 1971 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución.

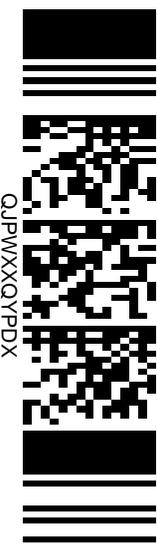
Refiere que, en la medida en que dichas edificaciones se encuentran construidas sin contar con un permiso de construcción aprobado por la Dirección de Obras Municipales de este municipio en contravención del art. 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcción y art. 2° de



la Ley de Concesiones Marítimas. Esto en conformidad con el art. 148 de la LGUC Numera 11 que son "obras que se ejecuten en disconformidad con las disposiciones de la presente ley, su Ordenanza General u Ordenanza Local respectivamente" EJECUTESE por parte de la Municipalidad a través de la Dirección de Obras Municipales y con el auxilio de la fuerza pública lo dispuesto en el numeral 1 de este Decreto, si es que la Capitanía de Puerto Constitución de la Gobernación Marítima de Talcahuano no diere al estipulado en el acápite precedente dentro del plazo indicado. Dicha demolición será con cargo a la Capitanía de Puerto Constitución de la Gobernación Marítima de Talcahuano.

Acota que, este Decreto es el acto arbitrario e ilegal que se impugna mediante este recurso. Se funda en el art. 148 por infracción al art. 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, construcción de una edificación sin el permiso correspondiente. En el N°3 recopila las infracciones, todas las denuncias de las que dispone la Municipalidad, desde el año 2018, 2020 y 2021, oportunidades todas en las que la Dirección de Obras solicitó la demolición. Conforme a esa información las últimas denuncias corresponden a los Partes N°1.004 y 1.005, ambos de 2021, sin mención de requerimiento de demolición.

Relata sendas sentencias (Del Juzgado de Policía Local de Constitución) Rol N°2222/2020,



2223/2020, 2224/2020, 2225/2020, 2226/2020 y 516/2021. Pretende cumplir con el requisito habilitante del art. 148, "... a petición del Director de Obras...", señalando que mediante Memorándum N° 89, de 25 de enero de 2022, el Director de Obras Municipales reitera la solicitud de demolición "... para todas las edificaciones denunciadas". Sin embargo, pese a la multiplicidad de antecedentes, no señala cuales son "todas las edificaciones denunciadas".

Concluye en el N°4 que hay infracción que amerita aplicar el art 148. No obstante, el alcalde ordena abrir un período de "informaciones previas", Memorándum N°7, 8 de febrero de 2022, e inicia el procedimiento de Informaciones previas mediante el Decreto Exento N°635/L, de 08 de febrero de 2022, publicado en el Diario La Prensa de Talca el 09 de febrero de 2022, por un plazo de cinco días. En el N°7 resume todo lo obrado en las "informaciones previas", señala la respuesta de la Delegación Presidencial Regional del Maule, de la Delegación Presidencial de la Región del Maule, de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo (S) de la Región del Maule y del Director (S) del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule.

Estima que estos antecedentes dicen relación con la cuestión de ocupación ilegal del borde costero, correspondiente a este inmueble, decretada por la Capitanía de Puerto en el año



2021, conforme al art. 11 y 2 del D.L.N°340, que culminó con el desalojo de los ocupantes con auxilio de fuerza pública, pero no dicen relación alguna con la demolición del art. 148 por infracción del art. 116 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Considera que los procesos judiciales referidos en el N°9, que el alcalde dice conocer por la información recogida están pendientes, en trámite de apelación en ambos efectos ante la Corte de Apelaciones de Talca, razón por la que no puede decretar su cumplimiento.

Ilegalidad y arbitrariedad. Incompetencia absoluta en función de los órganos públicos.

Alude que el Decreto "ordena", literal, a la Capitanía de Puerto de Constitución de la Gobernación Marítima de Talcahuano, la demolición y retiro de escombros de determinadas edificaciones ubicadas en un polígono del Puerto Maguillines y, en particular, en el inmueble de propiedad fiscal, cuya inscripción señala, fs. N° 239 vuelta N° 229 de Registro de Propiedad del año 1971 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, en la medida en que dichas edificaciones se encuentran construidas sin contar con permiso de construcción, conforme al art. 116 del de la LGUC, esto en conformidad al art. 2 de la Ley de Concesiones Marítimas y art. 148 de la LGUC. Aquí hay cuatro cuestiones que considerar, el órgano requerido, la ubicación del



terreno, la especificación de un inmueble y la descripción del objeto, edificaciones ilegales.

Acota que, la primera cuestión lo es la incompetencia absoluta de la orden en función del órgano requerido, la Capitanía de Puerto de Constitución, dependiente de la Gobernación Marítima de Talcahuano, de carácter militar, jurisdicción naval, no es dependiente ni subordinada a la jurisdicción municipal, depende de las Fuerzas Armadas, de la Armada de Chile, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a los arts. 101 y siguientes de la Constitución Política de 1980. La Capitanía de Puerto es un órgano de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, conforme al D.F.L. N°292, Ley Orgánica, arts. 30 y siguientes, reglan su competencia los arts. 30 a 33, la Dirección del Territorio Marítimo y el art. 31 del D.S. N°9, a su vez, depende de la Armada de Chile, art. 7; el art. 3 señala su competencia o funciones y el art. 6 señala su jurisdicción, comprendiendo "la extensión de ochenta metros de ancho en los bienes nacionales y fiscales, medidos desde la costa u orilla del mar...", conocida como "borde costero", en relación con el art. 2 del D.S. N°9, sobre Concesiones Marítimas, Ministerio de Defensa Nacional, Dof. 17.03.2018.

Añade que luego el alcalde de la Municipalidad de Constitución no tiene jurisdicción, competencia ni autoridad alguna



para ordenarle en el N°1 de lo Resolutivo del Decreto N°975/L a la Capitanía de Puerto de Constitución de la Gobernación Marítima de Talcahuano la demolición y retiro de escombros de las edificaciones que le indica. Por las mismas razones es ilegal y arbitraria la orden del N°2 de lo Resolutivo del Decreto N°975/L, en cuanto dispone que si la Capitanía de Puerto no cumple la orden del N°1, la demolición y retiro de escombros se ejecutará por la Municipalidad a través de la Dirección de Obras, "con cargo de la Capitanía de Puerto Constitución de la Gobernación Marítima de Talcahuano". Por las razones anotadas en los N°s. 15 a 19 el alcalde la Municipalidad de Constitución no tiene jurisdicción, competencia ni facultades de ninguna especie para imponerle a un órgano público dependiente de las Fuerzas Armadas el pago del costo de una actividad de orden municipal, ni siquiera a pretexto de que corresponda a una actividad administrativa sancionatoria.

Destaca que carece de competencia y lo obrado adolece de nulidad de derecho público conforme a las disposiciones de los arts. 6 y 7 del Constitución Política de 1980. Ambas decisiones, de los N°1 y 2 del Decreto son ilegales por incompetencia.

Otras causas de ilegalidad. En cuanto al bien objeto material de la orden. Edificaciones construidas en inmuebles. Señala que en el N°1 de

QJPMXXQYPPDX



lo Resolutivo el Decreto describe el bien respecto del cual se debe ejecutar la orden de demolición, así, "dentro de un polígono.." y "dentro del terrero que consta en ..." como "... edificaciones existentes en terrenos fiscales.. ubicados dentro del polígono constituido por el deslinde SUR del Puerto Maguillines y terreno de Forestal Arauco,, adquirido a Pontificia Universidad Católica de Chile, por el OESTE Sociedad Forestal Copihue hoy Forestal Mininco S.A., al NORTE con el océano pacifico y al ESTE hasta el cierre divisorio dentro del terreno que consta en la inscripción a fs. N° 239 vuelta N° 229 de Registro de Propiedad del año 1971 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución.

Sostiene que describe un "polígono", elaborado a su arbitrio, sin fundamento material ni legal ni razón práctica alguna, que comprende inmuebles de distintos propietarios, privados, Forestal Arauco y Sociedad Forestal Copihue hoy Forestal Mininco S.A., para culminar señalando que es "... dentro del terreno que consta en la inscripción a fs. N° 239 vuelta N° 229 de Registro de Propiedad del año 1971 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución." El alcalde carece de jurisdicción, de competencia y de facultades para afectar a terceros, privados, Forestal Arauco y Sociedad Forestal Copihue hoy Forestal Mininco S.A., por "edificaciones existentes en bienes fiscales --". Sin embargo su objeto material lo es "... dentro el terreno que



consta en la inscripción a fs. N° 239 vuelta N° 229 de Registro de Propiedad del año 1971 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución.”

Arguye que este inmueble es de propiedad del Fisco de Chile, con título inscrito, como se indica, somos ocupantes precaristas del mismo y se rige por las disposiciones legales y el régimen indicado en los N°2 y 3 precedentes. A la fecha y pese a su reglamentación legal, el Ministerio de Bienes Nacionales, encargado por la ley de su administración, por el Presidente de la República, ha declarado que no conoce sus deslindes y que se encuentra en un proceso de establecimiento de los mismos. Así lo informó en los juicios del Juzgado de Letras de Constitución, Rol N°C-630-2020, Forestal Mininco SpA con Varela y Rol N°C-640-2020, Forestal Mininco SpA con Whittle, ambos sobre reivindicación, de los cuales acompaño el informe emitido por el Secretario Regional Ministerial en el primero.

Esgrime que lo mismo se desprende de lo obrado en el juicio del Juzgado de Letras de Constitución, Rol N°C-224-2021, Scheel con Verdugo, iniciado por mi parte, por invalidación de lo obrado con motivo de la declaración de ocupantes ilegales, en el que es parte el Consejo de Defensa del Estado, que tampoco conoce los deslindes del inmueble, pese a que él inscribió el dominio en favor del Fisco en el año 1971. Luego no está debidamente individualizado del

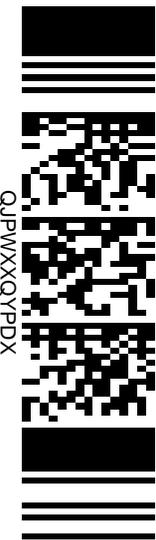


inmueble en el que se emplazan las edificaciones construidas con infracción del art. 116 y pasibles de la demolición del art. 148. Por esta razón el decreto N°975/L es también ilegal.

Indeterminación de las edificaciones construidas en el terreno, afectas a la infracción del art. 116 de la Ordenanza.

Afirma que el Decreto no enuncia, no describe y no especifica las edificaciones construidas de manera irregular, su ubicación, emplazamiento y condiciones materiales, solo enuncia en el N°3 un listado anual de partes denuncias, de los años 2018, 2020 y 2021, que obviamente no conoce, porque en el párrafo final señala que por Memorándum N°89 de 25 de enero de 2022, el Director de Obras "... le reiteró la solicitud de demolición de todas las edificaciones denunciadas"; luego, él no recibió las denuncias, por ende no las conoce, no tiene juicio de mérito, de valor y validez de las mismas y solo asume la petición de demolición. Este procedimiento es contrario a derecho, porque desde luego es una unidad, la denuncia del Director de Obras y el requerimiento de demolición, son actos coetáneos y continuos.

Refiere que el decreto de demolición por la Municipalidad es así ilegal y arbitrario, porque el alcalde no ha sido requerido por el Director de Obras al efecto, a quien, dice el mismo alcalde, solo se le reiteró la solicitud de demolición. Inexigibilidad de las denuncias o



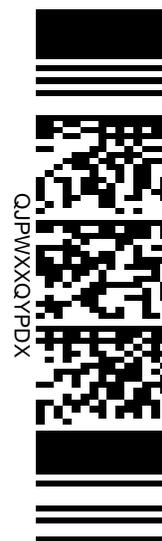
partes de infracción. Los partes de denuncia de los años 2018, 2020 y 2021 no son actualmente exigibles, porque están caducados, por decaimiento por simple incumplimiento de la autoridad, art. 27 Ley N°19.880, habiendo transcurrido el plazo de vigencia.

Ilegalidad y arbitrariedad. Acota que estas tres razones, objetivas, demuestran que el Decreto N°975/L es del todo ilegal y arbitrario, porque es expresamente contrario a derecho, a las normas expresas citadas y, por ende, solo se sustenta en la voluntad de sus autores.

Arbitrariedad. Ilegales todas las decisiones adoptadas, por las razones indicadas, la decisión de dictación del Decreto 975/L solo descansa en la arbitrariedad, en la mera voluntad subjetiva e ilícita de sus autores.

Sujetos pasivos. El Decreto evita individualizar a las personas naturales titulares de la construcción ilegal denunciados como infractores de la normativa del art. 116 y pasibles de la sanción del art. 148. Es una táctica del señor alcalde, porque conoce todos los nombres de los ocupantes involucrados en el inmueble y sus construcciones. Como alcalde asumió en el mes de julio de 2021, pero fue antes concejal y como tal participó en la declaración pública del Concejo de 06 de abril de 2021, que también nos refirió como ocupantes ilegales.

Garantías individuales vulneradas. El acto impugnado vulnera derechamente el derecho de



propiedad de todos los recurrentes, del art. 19 N°24 de la Constitución Política de 1980, cada uno de ellos es dueño de las construcciones, ejecutadas en terreno ajeno se rigen por las disposiciones de la materia, del Código Civil, que es reconoce el dominio; ejecutadas en el borde costero, aun sin concesiones asumen la calidad de mejoras, D.S. N°9, art. 1 N°18, y son de propiedad del ocupante.

Añade la demolición y retiro de escombros simplemente destruye la propiedad y termina con el derecho de dominio de manera irreversible. Autoría de doña doña Alda Nery Véliz Syfrig. A la autoría ilícita del alcalde en la dictación del acto jurídico impugnado concurre la autoría de la Ministro de Fe, que autorizar los decretos de la autoridad edilicia y ocurre así que por las ilegalidades denunciadas el Decreto N°975/L no tiene ese carácter, jurídicamente no es un decreto es un acto ilícito.

Relata que el Ministro de fe solo puede autorizar, válidamente actos lícitos, no puede autorizar actos ilícitos, a sabiendas. Los denunciados deberán pagar las costas del recurso.

Solicita tener por interpuesto recurso de protección en contra de don Fabián Manuel Pérez Herrera y de doña Alda Nery Véliz Syfrig, individualizados, por haber incurrido en el acto ilegal y arbitrario que se indica, admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo dejando sin efecto el Decreto Municipal N°975/L, con costas.



Con fecha 14 de abril de 2022, evacua informe don **WILLIAM GARCÍA MACHMAR**, abogado, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Constitución**, quien solicita desde ya se rechace dicho recurso.

Indica que en el año 2016 se detectaron las primeras ocupaciones ilegales dentro del terreno fiscal ubicado en el borde costero del Puerto de Maguillines, según consta en la inscripción a fojas N° 239 vta. N° 299 del Registro de Propiedad del año 1971 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución. A partir de 2019 se multiplican, contando el presente año con más de veinte cabañas de alto valor para alojamiento y explotación comercial que convierten el área en un sector turístico privado, cercando el acceso.

Refiere que durante el año 2018 la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule (en adelante, la "SEREMI") informa a la DOM sobre las edificaciones irregulares y solicita fiscalizar de acuerdo al artículo 20 de la LGUC; órgano que cursa partes a los propietarios, remite antecedentes al Juzgado de Policía Local de Constitución (en adelante, "JPL") y solicita al Alcalde la demolición total de los inmuebles de acuerdo al artículo 148 de la LGUC5. Finalmente, la DOM informa a la SEREMI de las gestiones realizadas. El JPL acoge las denuncias y condena a los infractores. A su vez, durante el año 2020 la DOM realiza una nueva fiscalización en el Puerto de Maguillines,



identificando nuevas infracciones al artículo 116 LGUC, cursando partes y solicitando la demolición total a la autoridad municipal. El Alcalde informa al Gobernador Provincial del Maule (en adelante, "Gobernador Provincial") y a la Gobernación Marítima de Talcahuano, región del Biobío (en adelante, la "Gobernación Marítima") la denuncia de las construcciones irregulares y el cierre de los accesos del sector de Puerto Maguillines; mientras que la Gobernación Marítima solicita a la Gobernación Provincial el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo de los ocupantes ilegales del bien fisca.

Refiere que en una tercera fiscalización, la DOM identifica nuevas construcciones sin permiso de edificación en el área en contravención al artículo 116 LGUC, cursando los partes y requiriendo la demolición total de los inmuebles. A su vez, el Alcalde informa al Gobernador Provincial que el auxilio de la fuerza pública para el desalojo de las instalaciones -solicitado por la Gobernación Marítima- no se habría realizado a la fecha, solicitando una respuesta satisfactoria a lo denunciado; junto con solicitar a la SEREMI la intervención de conformidad con el artículo 55 de la LGUC, fiscalizando las edificaciones irregulares y actividad comercial sin autorización y requiere no evacuar informes favorables para aprobación de eventuales usos de suelo para la entrega de concesiones marítimas a los propietarios.



Acota que, por su parte, la Gobernación Provincial solicita al Alcalde informar sobre las acciones realizadas por la Municipalidad en el sector; a su vez que la Contraloría Regional del Maule (en adelante, la "Contraloría Regional") solicita informe a la DOM. Consecuentemente, el Alcalde informa a las respectivas autoridades y remite antecedentes. En igual sentido, la SEREMI solicita al Alcalde y a la DOM informar sobre las medidas tomadas de acuerdo al artículo 148 de la LGUC, requiriendo una nueva fiscalización y el cumplimiento al artículo 20 LGUC, mientras que la DOM informa a la SEREMI que ha realizado una cuarta inspección al sector de Puerto de Maguillines y complementado la información de superficies edificadas al JPL. La DOM remite al Alcalde fotocopia de las sentencias del JPL que multa a los propietarios de las edificaciones, indicando que fueron solicitadas las demoliciones sin que se hayan dictado a la fecha los decretos pertinentes.

Añade que el día 23 de abril la Gobernación de Talca dicta la Resolución Exenta 40, que ordena el desalojo administrativo de Carla Scheel, Richard Scheel, Alfredo Whittle, Guillermo Whittle, Simon Quintanilla y Carlos Rodriguez, con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario. El 11 de Mayo 2021 se dicta la Resolución 45 que complementa la resolución exenta 40, por parte de la Gobernación Regional. La complementación corresponde a determinar la



forma de notificación de los ocupantes ilegales, estableciendo un plazo. Se notifica a Carla Scheel, Richard Scheel, Alfredo Whittle, Guillermo Whittle, Simon Quintanilla y Carlos Rodriguez y se les da un plazo de 10 días. Luego el 14 de enero de 2022, el 3 de febrero de 2022 y el 7 de febrero de 2022 se decretó el desalojo administrativo y se dispone el auxilio de fuerza pública para desalojar de Playa Maguillines a Marco Bustamante, Sergio Salas Susarte, Orel Rojas Chamorro y a Ninoska Jiménez. El primer desalojo se llevó a cabo el 31 de mayo de 2021 y el segundo el 23 de febrero de 2022.

Refiere que la Municipalidad dictó el Decreto Exento N° 635/L, el día 8 de febrero, el cual decretó el inicio de un periodo de información previa, para recibir alegaciones y documentos de todos los interesados relativos a las edificaciones existentes Puerto de Maguillines, el estado de estas y si cumplen con los requisitos legales para establecerse en dicho lugar. Luego el día 24 de febrero de 2022 la Municipalidad de Constitución dictó el Decreto Exento N°975/L que ordenaba la demolición de las edificaciones irregulares ubicadas en Puerto Maguillines, junto con el retiro de escombros en 30 días hábiles, ordenando que lo hiciese la Armada de Chile, como administradora del bien inmueble. Dicho Decreto fue publicado el día 26 de febrero de 2022 en el diario La Prensa (Documento N° 2), el día 12 de marzo de 2022 en



el diario La Prensa (Documento N° 3) y el viernes 18 de marzo de 2022 en el diario La Prensa (Documento N° 4).

El recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad. 1.- El recurso es extemporáneo. De acuerdo con el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, de 17 de julio de 2015, (en adelante "el Auto Acordado") el recurso de protección, para ser declarado admisible, debe ser interpuesto "dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos"

Destaca que el recurrente en su Recurso de Protección no señala la fecha de la que tuvo conocimiento del hecho. Percatándose de esto es que el día 30 de marzo de 2022 envió un nuevo escrito a este tribunal indicando que habría tomado conocimiento de la situación el día 26 de febrero 2022 a través de la publicación del decreto en el diario La Prensa en esa misma fecha. Frente a esta afirmación, es posible señalar, en primer lugar, que el procedimiento se inició con fecha 23 de marzo de 2021 a través de los Memorándum N° 142 y 143 de la Dirección de Obras Municipales. Es decir que al menos desde hace un año el recurrente ha tenido acceso a la información sobre el procedimiento de demolición



de las construcciones ilegales que existen en el terreno conocido como Puerto Maguillines. El decreto de demolición no hace más que ordenar que se cumpla con lo requerido por la Dirección de Obras Municipales, no innova absolutamente en nada, por lo tanto no pueden considerarse como exponga una situación distinta a la antes señalada.

Agrega que, en segundo lugar, y adicionalmente, el recurrente omite que justamente para resguardar los derechos de todos los involucrados, la Municipalidad de Constitución inició un periodo de información previa el 8 de febrero a través del Decreto Exento N° 635/L para recibir alegaciones y documentos de todos los interesados relativos a las edificaciones existentes Puerto de Maguillines, el estado de estas y si cumplen con los requisitos legales para establecerse en dicho lugar. Dicho decreto señala en su punto cuatro "Que, las situaciones descritas precedentemente, donde consta la existencia de edificaciones irregulares en terrenos fiscales, dan cuenta de circunstancias que ameritan el inicio del procedimiento de demolición contemplado en el artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por cuanto serían obras que se ejecuten fuera de la línea de cierre o en bienes de uso público, sin la autorización correspondiente".



Argumenta que este Decreto fue publicado el día 9 de febrero de 2022, en el Diario La Prensa, por parte de la Municipalidad, es decir que con toda certeza los reclamantes tenían conocimiento que se había dado inicio al proceso de demolición a través del periodo de información previa. Además, en dicho periodo no allegaron ningún tipo de documentación que demostrara su oposición al proceso de demolición ni qué supuestos derechos tendrían sobre las construcciones ilegales en terrenos fiscales. Luego, se puede concluir que la parte reclamante ha estado en conocimiento cierto del proceso de demolición desde mucho antes de la publicación del Decreto 975/L, sin haber ejercido ningún tipo de acción conducente para detener la demolición de las edificaciones o haber aportado documentos suficientes para acreditar algún tipo de titularidad de derechos por lo tanto el plazo que para interponer el recurso de protección venció mucho antes de que este se ingresara.

El recurso se interpone contra las personas equivocadas. Sostiene que la acción de protección debe interponerse en contra de la persona o personas naturales o jurídicas que tanto por actos u omisiones arbitrarias hayan producido una amenaza o una vulneración en contra de determinados derechos protegidos por la Constitución, para que de esta forma la Corte ordene el cese de la vulneración, dirigiéndose en contra de quienes la hayan producido. Los actos



administrativos - aunque son firmados por funcionarios públicos - son precisamente imputables a los organismos administrativos que son titulares de las potestades públicas. Eso es lo que permite distinguirlos de los actos privados. Precisamente, para que sean reconocibles como un acto de poder estatal la Constitución exige que sean expedidos (1) previa investidura regular de los integrantes de los órganos; (2) dentro de su competencia; y (3) siguiendo las formas que prescribe la ley (artículo 7° inc. 1° de la Constitución).

Arguye que, en contraste, el presente recurso está interpuesto en contra de Fabián Manuel Pérez Herrera y Alda Nery Véliz Syfrig como personas naturales "por el acto arbitrario e ilegal que se indica, que perturba el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías individuales". Es decir no se encuentra dirigido en contra de la Ilustre Municipalidad de Constitución, que es el órgano del Estado que efectivamente lo evacuó. Luego el presente recurso está interpuesto en contra de las personas equivocadas toda vez que no estaría dirigido en contra de la Ilustre Municipalidad de Constitución, quien es el organismo que expidió el Decreto de Demolición en contra de las edificaciones irregulares erigidas en el terreno "Puerto Maguillines", pues tanto el Sr. Pérez como la Sra. Veliz en tanto que personas naturales no han realizado ningún tipo de acción que haya vulnerado o amenazados los derechos de



los recurrentes, por lo que debe ser desestimado por ese solo motivo.

El recurso de protección no es la vía idónea. Indica que el recurso de protección es un mecanismo cautelar que contempla la Constitución para restablecer el imperio del derecho ante afectaciones o amenazas flagrantes, notorias o evidentes a determinados derechos establecidos en el artículo 20. Al ser un procedimiento cautelar no está consagrado para resolver cuestiones que deben ser materias de prueba o asuntos cuya naturaleza jurídica está en disputa (como la titularidad sobre bienes), o cuando existan en la ley procesos especialmente considerados para esto (como acciones de reclamación judicial especiales). La parte interpone el presente recurso en contra del Decreto de Demolición 975/L expedido por la ilustre Municipalidad de Constitución, que ordena la demolición de determinadas edificaciones irregulares ubicadas en Puerto Maguillines.

Señala que el propio recurso señala que el acto impugnado estaría viciado de nulidad "de derecho público conforme a las disposiciones de los arts. 6° y 7° de la Constitución Política". Por lo tanto, de su sola lectura aparece que el recurso confunde la vía para impugnar el decreto alcaldicio de marras, si estima que está viciado de nulidad "de derecho público", entonces debió ejercer la acción respectiva, donde tendrá la oportunidad de probar el derecho que pretende. De



sus propias palabras surge, entonces, que el recurso de protección no es la vía idónea para reclamar de la supuesta ilegalidad denunciada. Es más, el proceso de demolición se encuentra reglado -como se ha señalado en el artículo 148 y siguientes de la LGUC- dicho procedimiento contiene diversas instancias donde los verdaderamente afectados pueden hacer valer sus derechos, es así que el artículo 152 establece la posibilidad de interponer un recurso de reposición en contra del decreto de demolición si considerase que éste vulnera sus derechos, el plazo para hacer valer este derecho es el mismo que haya otorgado la Municipalidad para la demolición. Por otra parte el artículo 154 señala la posibilidad de recurrir ante la justicia ordinaria dentro los diez días hábiles siguientes a partir de la dictación del decreto de demolición. Sumado a esto la propia Municipalidad mediante el Decreto Exento 635/L, publicado el día 9 de febrero abrió un proceso de información previa, en conformidad con el artículo 29 inciso segundo de la ley 19.880 para que todo interesado en el proceso de demolición pudiese aportar los antecedentes necesarios respecto a la demolición.

Refiere que por último se debe señalar que en virtud de lo señalado propiamente por el reclamante se podría solicitar una acción de nulidad de "derecho público". Esta acción busca la supresión del acto administrativo, por el hecho de ser ilegal. Se interpone ante el juez



civil del domicilio del demandado y se tramita de acuerdo al procedimiento civil ordinario. Precisamente en este sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema al señalar que "existiendo en el ordenamiento jurídico acciones especialmente previstas para los efectos de impugnar un decreto de demolición, tanto la posibilidad de presentar reposición ante el órgano administrativo, como la de reclamar ante la justicia ordinaria, en un procedimiento sumario, resulta evidente que en presencia de un conflicto en el que se discute, entre otras cosas, la naturaleza jurídica del terreno en el que se emplaza el inmueble que se ha dispuesto demoler, la presente no corresponde a una materia que deba ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, ya que está no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentran afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que no concurre en la especie, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieran corresponder al actor" (Corte Suprema, rol 8481-2015, 7 de septiembre de 2015).

Estima que luego el presente recurso sería inadmisibile puesto que no es la vía idónea para hacer valer los supuestos derechos que tendrían



los reclamantes considerando han existido diversas oportunidades dentro del proceso de demolición que fueron de público conocimiento, en las cuales los reclamantes no hicieron valer recurso ni acción alguna. Es así que (i) no acompañaron ningún tipo de antecedente cuando se dio inicio al periodo de informaciones previas, (ii) no interpusieron recurso de reposición contra el Decreto de Demolición, (iii) no interpusieron el recurso judicial especial contemplado en la ley en contra del Decreto de Demolición y (iv) no han interpuesto la acción de nulidad en contra del decreto, que según sus propias palabras sería el que correspondía.

Finalmente señala que la interposición de este recurso -además de no ser la vía idónea por existir procedimientos especialmente contemplados en la ley- es una forma que buscan los reclamantes para subsanar su propia negligencia al haber vencido los plazos que tenían dentro del proceso anteriormente señalado.

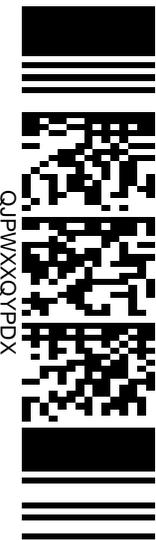
El recurso no enuncia hechos que puedan constituir una vulneración de derechos constitucionales de los recurrentes: ausencia completa de titularidad. Indica que el recurso de protección está contemplado como una acción de carácter cautelar que busca poner término a una acción u omisión que produzca una perturbación o amenaza a determinados derechos enumerados en la Constitución. Es así que según el propio Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la



materia en su numeral 2° inciso segundo se indica que el Tribunal deberá revisar la admisibilidad del recurso examinando si es que se enuncian hechos que vulneren garantías constitucionalmente protegidas.

Señala que los recurrentes en la acción interpuesta señalan que el Decreto de Demolición es un acto que vulneraría su derecho de propiedad sobre las edificaciones construidas sobre el terreno fiscal denominado Puerto Maguillines, por que buscaría poner fin a su dominio sobre estas construcciones destruyéndolas. Frente a ello, el mencionado decreto es un acto administrativo que se enmarca dentro del proceso de demolición contenido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones específicamente en sus artículos 148 en adelante. El procedimiento de demolición tiene como sujeto pasivo al dueño del terreno donde se hayan edificado las construcciones que no cumplan con algunos de los requisitos legales establecidos en el propio artículo 148, puesto que éste es el responsable de obtener el permiso de edificación según el artículo 116 del mismo cuerpo legal. Ello es así porque, como es evidente que las edificaciones que se hacen en un terreno pertenecen al dueño de éste puesto que son inmuebles por adhesión conforme a las reglas del Código Civil.

Refiere que luego en el caso de autos quienes interpusieron el recurso de protección no tienen titularidad alguna sobre el terreno que se ordenó



ejecutar la demolición, y por lo tanto, tampoco tienen titularidad alguna sobre las edificaciones, por lo tanto no enuncian ninguna situación que eventualmente pudiera vulnerar sus derechos ya que el Decreto está dirigido exclusivamente en contra del dueño del terreno quien es precisamente el único que debe soportar la demolición. Una cuestión distinta es que tengan un derecho personal a exigir o no ciertas restituciones e incluso ellos mismos en la necesidad de indemnizar al Fisco, como se verá más adelante. Pero eso es precisamente objeto de un juicio ordinario, ajeno a los fines del recurso de protección. No puede emplearse el recurso de protección para obtener la tutela de un derecho que de acuerdo con la legislación común requiere demostrarse en juicio de lato conocimiento.

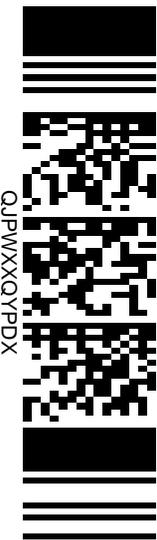
Considera que, en todo caso, los recurrentes ni siquiera afirman sobre qué cosas u objetos tendrían propiedad y de qué manera éstas se verían afectadas por el decreto de demolición. Simplemente no se puede saber sobre qué reclaman tener un derecho. De la descripción de los hechos efectuada precedentemente tenemos que varios de los recurrentes ni siquiera han sido identificados antes en el procedimiento. En tales circunstancias, en que la demolición está dirigida a edificaciones emplazadas en un terreno ajeno y que ni siquiera pueden explicar sobre qué cosas tendrían un supuesto derecho de propiedad,



tenemos que el recurso ni siquiera cumple con los requisitos mínimos para prosperar.

El acto impugnado respeta la legalidad. Argumenta que el recurso afirma que el acto impugnado es ilegal porque (i) la municipalidad sería incompetente para ordenar la demolición a la Capitanía de Puerto; (ii) el decreto no precisaría correctamente el terreno afectado por la demolición; (iii) el decreto no determinaría las edificaciones afectas a la orden de demolición; (iv) los partes de denuncia de los años 2018, 2020 y 2021 estarían caducados. Además, agrega que los procesos judiciales en que se ha ordenado la demolición no pueden ser ejecutados porque están apelados.

1.- La Municipalidad es el organismo competente para lograr el respeto de la legalidad urbanística. El proceso de demolición es una facultad que tienen los alcaldes que se encuentra contenida en La Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, la "LGUC"). Esta permite al alcalde ordenar la demolición total o parcial de las obras o edificaciones que se encuentren en las hipótesis de su artículo 148, a costa del propietario. Para que esta facultad opere se debe fundar en cuatro supuestos de hecho: 1) Obras que se ejecuten en disconformidad con las disposiciones de la LGUC, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, "OGUC") u 'Ordenanza Local Respectiva' 2) Obras que se ejecuten fuera de la línea de



cierro o en bienes de uso público sin la autorización correspondiente. 3) Obras que no ofrezcan las debidas "garantías de salubridad y seguridad, o que amenacen ruina". 4) Obras ejecutadas de conformidad a las autorizaciones del artículo 121, 122 y 123 de la LGUC que no se hubieren demolido al vencimiento de los plazos estipulados.

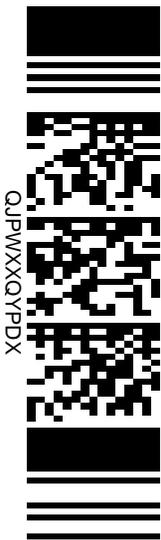
Añade que la iniciación del procedimiento puede originarse por 'denuncia' o de oficio por el Director de Obras Municipales de acuerdo al artículo 149 de la LGUC. Se inicia por denuncia si cualquier persona denuncia a la Municipalidad obras "que amenacen ruina. Se inicia de oficio a través del Director de Obras Municipales quien está obligado a solicitar al Alcalde que ordene la demolición del todo o parte de las obras que estén en las mencionadas condiciones. Una vez iniciado el proceso este es breve, el artículo 150 inc. 1° de la LGUC dispone que, una vez efectuada la denuncia, el Director de Obras Municipales debe ordenar una inspección y recomendar al Alcalde las medidas a tomar mediante un informe. Este es el único acto de instrucción que contempla la ley, sin incluir audiencia del afectado.

Relata que, tratándose de una edificación realizada en terrenos fiscales, debe estarse a lo señalado en la Ley sobre Bienes del Estado (DL 1939), que señala en lo pertinente que la demolición de edificios o construcciones fiscales



será autorizada por el Ministerio de Bienes Nacionales, y se realizará por el Servicio interesado o por el Ministerio de Obras Públicas (art. 20). La decisión final del procedimiento la adopta el Alcalde únicamente con el mérito del informe del Director de la DOM, fijando al propietario del inmueble un plazo 'prudencial' para la demolición de todo o la parte del inmueble en riesgo de derrumbe de conformidad con el artículo 150 inc. 2° de la LGUC. El destinatario es únicamente el propietario del terreno, porque es éste el que se encuentra en la necesidad de obtener el permiso de edificación que prescribe el artículo 116 inciso primero LGUC. La decisión deberá estar fundada en alguna de las causales señaladas en el artículo 158 de la LGUC y notificada al propietario.

Destaca que una vez notificada la decisión de demolición y siempre que esté pendiente el plazo otorgado para su ejecución, el afectado puede interponer un recurso de reposición ante el Alcalde y solicitar que se realice una nueva revisión de la obra por el Director de Obras Municipales, a costa del propietario y con la asesoría de un ingeniero o arquitecto designado por éste. La presentación de la reposición suspende por sí sola la ejecución de la demolición de conformidad con el artículo 152 y 153 de la LGUC. Por otra parte, una vez notificada la decisión de demolición, el afectado puede interponer -incluso de forma paralela a la



reposición- una reclamación frente a la justicia ordinaria dentro de los diez días hábiles siguientes desde la notificación. Será competente el juez del lugar en que estuviera situado el inmueble y la reclamación se sustanciará de acuerdo al juicio sumario. En este caso, la suspensión de la demolición procede a solicitud de parte y debe ser ordenada por el juez. Una vez transcurrido el plazo fijado para la demolición, desechada la reposición o denegada la orden de no innovar por el juez competente, el Alcalde debe ordenar que se demuela la totalidad o parte de la obra sin más trámite, por cuenta del propietario y con auxilio de la fuerza pública, solicitando el desalojo de los ocupantes del inmueble de conformidad con el artículo 153 de la LGUC.

Argumenta que en el presente caso al ser un inmueble que se encuentra en terrenos fiscales la demolición, además del proceso anterior, debe ser autorizada a la vez por el Ministerio de Bienes Nacionales. Esto significa que la Capitanía General del Puerto de Constitución debe solicitar la autorización para proceder a la demolición al Ministerio. En caso de transcurrir el plazo para efectuar la demolición sin que se haya efectuado, quien deberá solicitar la autorización será la Municipalidad. Como se puede observar la ley le otorga explícitamente a la Municipalidad la facultad de demoler construcciones independientes del terreno donde se emplacen, cuando se encuentre dentro de ciertas causales establecidas



en el artículo 148 y se haya seguido el procedimiento de demolición reglado por la LGUC. El reclamante señala en su escrito que la Municipalidad sería incompetente absolutamente para ordenar la demolición de las construcciones ubicada en Playa Maguillines debido a que la Gobernación Marítima de Talcahuano "no es dependiente ni subordinada a la jurisdicción municipal,". Por tanto, según los reclamantes los únicos que podrán ordenar la demolición serán las Fuerzas Armadas, la Armada y el Ministerio de Defensa debido a ser los superiores jerárquicos de la Capitanía de Puerto de Constitución.

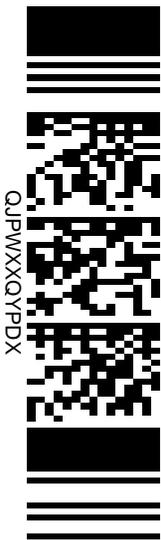
Sostiene que, luego lo que estarían planteando los reclamantes consistiría en el supuesto conflicto de competencia consistiría en un conflicto de jerarquía por la no subordinación de la Armada de Chile a los Municipios. Esta interpretación es errada. Por de pronto, porque las Municipalidades en nuestro ordenamiento jurídico son organismos administrativos autónomos (artículo 118 de la Constitución), que tienen potestades radicadas por ley, que no se explican por la relación de jerarquía. Enseguida, si se observa la normativa se desprende que la Municipalidad tiene plena competencia para ordenar la demolición de los bienes inmuebles que se encuentran tanto en terrenos fiscales como en terrenos privados. El artículo 148 de la LGUC precisa exactamente los casos en que la Municipalidad puede proceder a demoler, no



existiendo prohibición alguna respecto a quien sea el dueño del inmueble o qué relación de jerarquía existe entre la Municipalidad y su dueño. Además lo que está en cuestión en el caso concreto es el respeto de las normas urbanísticas, donde es esencial la obtención del permiso de edificación, requisito del que no están exentas las edificaciones que se hacen en terrenos fiscales (artículo 116 LGUC), menos aún si se hacen por ocupantes ilegales. Indica que incluso la ley prevé que cuando las construcciones se edifiquen en bienes fiscales para proceder a la demolición se debe solicitar autorización al Ministerio de Bienes Nacionales.

Indica que esta regla no tendría sentido si las Municipalidades no pudieran precisamente ordenar la demolición de construcciones de propiedad fiscal. No debe olvidarse que los inmuebles fiscales se rigen, por regla general, según las reglas propias del derecho común. Seguir la argumentación de los reclamantes implicaría que el Municipio solo podrá ordenar la demolición de bienes inmuebles que se encuentren en terrenos privados (no fiscales) o de la propiedad del mismo municipio, restringiendo de esta forma de gran manera las facultades urbanísticas de las municipalidades. El decreto cumple con los requisitos de validez que la ley dispone.

Considera que los reclamantes señalan en su recurso que el Decreto de demolición sería ilegal



debido a que no precisaría correctamente el terreno afectado por la demolición y que tampoco precisa las edificaciones afectas a la orden de demolición, por tanto el decreto supuestamente no cumpliría con los requisitos de validez. Esto contraviene lo que efectivamente ocurrió en la especie donde el decreto expedido por la alcaldía cumple con todos los requisitos legales para su expedición. Los requisitos para dar inicio al proceso de demolición y la forma que debe tener el decreto que busque concretar la demolición se encuentra reglado de forma detallada en la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Como ya se señaló de forma previa el artículo 148 y 149 señalan los presupuestos sobre los cuales puede darse inicio a la demolición de edificaciones, luego el Director de Obras Municipales deberá solicitar al Alcalde, la demolición de dichas obras. Una vez efectuada esta solicitud la alcaldía deberá expedir la resolución correspondiente para dar inicio a la demolición, luego dicha resolución debe ser notificada de forma personal al dueño del terreno.

Señala que los reclamantes señalan en el punto 26 y siguientes de su escrito que el Decreto sería ilegal porque identificó el terreno donde debía efectuarse la demolición como un polígono arbitrario dentro de terreno limitado por ciertos deslindes, deslindes que estarían en propiedad de terceros privados. Además en su punto 35 señalan que el Decreto 975/L no haría



una individualización que enuncie, describa y especifique qué edificaciones construidas deben ser demolidas. En primer lugar, En el caso de autos el Decreto de Demolición señala de forma clara el terreno donde se debe llevar a cabo la demolición, siendo este el inscrito a fojas 239, vta n° 229 del Registro de Propiedad de 1971 del Conservador de Bienes Raíces de Constitución. Dicha inscripción entrega absoluta certeza respecto al terreno donde se debe llevar adelante la demolición, siendo la inscripción en el Conservador el único medio efectivo de acreditar la titularidad e identificación del terreno.

Refiere que luego el supuesto "polígono arbitrario" que señalan los reclamantes no es otra cosa que la determinación interior del terreno inscrito del conservador, para lógicamente acotar el área donde se van a llevar a cabo las demoliciones. Además esos "límites arbitrarios" no son otra cosa que la reproducción de cómo el dueño identifica los deslindes internos del terreno, no correspondiendo a esta parte identificarlos de otra forma, toda vez que además quienes deben encargarse de la demolición es precisamente los dueños del inmueble a través de su administrador, la Capitanía del Puerto general de Constitución.

Relata que, en segundo lugar, respecto a la poca identificación que habrían de las edificaciones afectadas a la orden de demolición se debe señalar que se tuvieron a la vista los



siguientes documentos Oficio Ordinario. N° 1325/2018, de la SEREMI de Vivienda del Maule, Partes 607, 613 cursados por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Constitución, Memorandos 537 y 542 de la Dirección de Obras Municipales, Partes 917, 952, 953, 954, 955 y 956 cursados por la Dirección de Obras Municipales, Memorandos de solicitud de demolición 762, 763, 764 y 755 de la Dirección de Moras Municipales, Oficios Ordinarios 162/02 y 163/02 de la Municipalidad de Constitución, Oficio Ordinario 12210/03 que solicita el auxilio de la fuerza pública para efectuar el desalojo, partes 1004 y 1005 de la Dirección de Obras Municipales, Oficio Ordinario 237/02 y 280/03 de la Municipalidad, Oficio Ordinario 570 de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo del Maule, el informe enviado a la SEREMI a través del Oficio Ordinario 398/2021 por parte del Municipio, las sentencias del Juzgado de Policía Local de Constitución roles 2222/2020, 2223/2020, 2224/2020, 2225/2020, 2226/2020 y 516/2021, solicitud de demolición del Director de Obras Municipales Memorandum 89/2022, Decreto Exento del Municipio 635/L, Oficio Ordinario 180 que remite informe de la Delegación Presidencial del Maule que asimismo incluía los Ordinarios 18/2021, 8/2021, 306/2019, 137/2019, 139/2020, 264/2019, 263/2019, 301/2019, 299/2019, 263/2019, 139/2019 175/2016, 298/2019, 296/2019, 297/2019, 295/2019, 172/2020, 265/2019, 35/202, 26/2021,



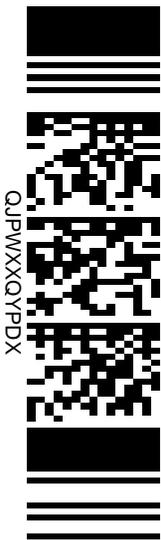
27/2021, 28/2021, 29/2021, 31/2021, 32/2021, 33/2021 51/2021 todos de la Capitanía General de Puerto de Constitución, Resolución Exenta 40/2021 de la Gobernación Provincial de Talca, Ordinario 205/2021 de la Gobernación Provincial de Talca, Ordinario 237/2021 de la Municipalidad, Resoluciones Exentas 45 y 40 de la Gobernación Provincial, Resoluciones exentas.60/2021, 56/2021, 26/2021, 25/2021 de la Delegación Presidencial de Maule.

Añade que, dichos documentos dan cuenta de manera clara a través de individualizaciones específicas y de fotografías cuales serían las edificaciones que no contarían con los permisos regulares de edificación y que por tanto debieran ser demolidos. Al ser todos estos documentos tenidos a la vista y en los cuales el Decreto Demolición se basa para emitir la decisión de demoler es que se deben entender incorporados al Decreto mismo. Además, el propio Decreto en su contenido resolutivo señala de forma explícita la individualización necesaria para la demolición de las edificaciones y que consiste en aquellas que dentro del terreno individualizado no contasen con el permiso de edificación necesario para construirse. Con esto se puede concluir que tanto la parte considerativa, que señala todos los antecedentes tenidos a la vista a la hora de dictar el decreto, como la parte resolutive individualizan de forma clara y evidente cuales son las edificaciones que deben ser demolidas.



Hace presente que en tercer lugar se debe señalar que el decreto fue tramitado cumpliendo con todas las etapas que la ley señala para dar curso a un procedimiento de demolición. Es así que en el caso de autos el Director de Obras Municipales solicitó al alcalde en numerosas ocasiones que se dictara el decreto de demolición correspondiente, es así que en los Memorandos 537 y 542 de 2018, Memorandos 761, 762, 763, 764 y 755 de 2021; y Memorándum 89 de 2022, en cumplimiento con el artículo 148 de la LGUC se le solicitó la demolición de las edificaciones que no tenían permiso de edificación en el terreno denominado Puerto Maguillines. Además, la Dirección de Obras Municipales recibió la denuncia de la SEREMI de vivienda a través del Oficio Ordinario 1325/2018, donde le indico la existencia de edificaciones irregulares, para que luego este mismo organismo se constituye en terreno y cursara los partes 607, 613, 917, 952, 953, 954, 955, 956, 1004, 1005 a los constructores de las edificaciones irregulares, esto en cumplimiento del artículo 150 de LGUC.

Relata que a partir de esto es que la alcaldía dictó en primer lugar el Decreto Exento 635/L, que estableció un periodo de informaciones previas para que los interesados hicieran observaciones y aportaran la información necesaria respecto al proceso de demolición que se había iniciado, después de finalizado dicho periodo y una vez recibidos los antecedentes



correspondiente se procedió a dictar el Decreto de Demolición 975/L el cual fue notificado de forma personal a la Armada de Chile en su calidad de administradora del predio, cumpliendo así con el artículo 151 de la LGUC. Además, para disipar cualquier duda, el decreto fue adicionalmente publicado, aunque tal cosa no era estrictamente necesaria, puesto que el propietario ya había sido notificado.

Destaca que finalmente, no debe olvidarse que la Municipalidad está cumpliendo con un imperativo legal. En efecto, en su Dictamen N° E198167 / 2022 de la Contraloría General del Maule dicha entidad se pronunció sobre la supuesta "inacción" de los organismos estatales frente a la ocupación ilegal del sector denominado Maguellines. En sus conclusiones, justamente una de las razones para desestimar dicha inacción fue "lo resuelto por el decreto exento N° 975/1 de 2022, de la Municipalidad de Constitución". Es más, agrega a continuación que "la Municipalidad de Constitución deberá velar por el cumplimiento de lo previsto en el citado decreto exento N° 975/L, de 2022, de ese origen informando de ello, documentalmente a este Organismo de Control en un plazo de 60 días". Como puede verse, lejos de actuar ilegalmente, el Municipio actuó obligada por mandatos legales precisos y perentorios.

Argumenta que luego la Municipalidad habría tramitado todo el proceso de demolición,



incluyendo la dictación del mencionado decreto ajustándose a las normas señaladas en la LGUC, no existiendo ninguna contravención legal tanto en el procedimiento como en el acto que ordena la demolición.

El acto impugnado es razonable. Indica que el Decreto de Demolición objeto del recurso de protección es un acto administrativo razonable, que da cuenta de sus motivos de forma explícita y lógica. Nuestro ordenamiento jurídico exige a todos los órganos administrativos, entre los que se encuentran la Municipalidades, que los actos administrativos que expidan se encuentren debidamente fundamentados. Es así que el artículo 8, inciso segundo de la Constitución señala "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen", por otro lado los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley N° 19.880 establecen "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos" y "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.

Estima que expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de



presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno". De esta forma se establece la obligatoriedad de la fundamentación de las resoluciones administrativas y en consecuencia permite realizar un control respecto al razonamiento de la administración respecto a las resoluciones que haya expedido. Asimismo, la Excma. Corte Suprema en su causa Rol N° 7025-2017 establece cuales deben ser los criterios para que un acto administrativo esté debidamente razonado. Respecto a los motivos de hecho establece que: "La causa o motivo debe expresarse en el acto de la Administración y ello deriva precisamente de que el actuar de la misma debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado, a fin de posibilitar su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria, puesto que la inexistencia o error en los motivos de hecho, determina la existencia de un vicio de abuso o exceso de poder."

Refiere que respecto a la concordancia entre la fundamentación y la finalidad que busca el acto se señala por la misma Corte "la fundamentación del acto administrativo no sólo debe existir, sino que también debe ser adecuada a la finalidad que se persigue con su dictación." Luego en la presente causa el Decreto cumpliría con el principio de razonabilidad en la medida que cumple con todos los requisitos señalados



tanto en la ley como por la Corte Suprema. El decreto tiene expresión formal de los motivos que lo fundamentan, debido a que señala de forma clara qué razones o hechos se tuvieron en consideración para la Dictación del Decreto de Demolición. De esta forma se menciona la infracción al artículo 148 de LGUC por parte de quienes habrían edificado construcciones sin permiso en terrenos fiscales, además se enuncian una serie de actos administrativos que fueron tomados en cuenta para la Dictación del mencionado decreto y que se pueden apreciar en los Vistos del Decreto y en los Considerandos 3, 5,6, y 7 del mismo. El acto administrativo cuenta con la materialidad de los hechos que configuran la motivación del acto, esto se cumple en la medida en que se verificó la existencia de edificaciones irregulares en Puerto Maguillines a través de los partes cursado por la autoridad que constataron la inexistencia de permiso alguno. Se cumple con la calificación jurídica de los hechos en la medida que se asocia de forma directa la situación fáctica de la construcción de edificaciones con puerto Maguillines con la vulneración al artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Acota que el Decreto es proporcional, ya que la demolición es la medida idónea para alcanzar el fin perseguido que consiste en hacer cumplir con el artículo 148 de LGUC, tal como está expresamente previsto en dicha normativa,



cumpliendo también con el criterio de necesidad ya que no existe medio alternativo para cumplir con la demolición

El acto impugnado no infringe el derecho de propiedad de los recurrentes. 1.- El único propietario es el Fisco y las construcciones hechas constituyen mejoras de propiedad fiscal. Relata que el recurso alega que el decreto impugnado implicaría una vulneración directa a la propiedad de todos los recurrentes, ya que ellos serían dueños de las edificaciones que se van a demoler y que además el Decreto buscaría evitar individualizar a los supuestos dueños e infractores de la normativa. Dicha aseveración desconoce el régimen de bienes a los que está sometida la propiedad fiscal, puesto que no existe ningún derecho de los recurrentes involucrado. El terreno en cuestión forma parte del dominio fiscal, esto se desprende de forma clara de la Copia de la inscripción de dominio de fs. 239 vta. N° 22 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, del año 1971. En ese sentido al ser terreno fiscal estos bienes se caracterizan por pertenecer a una suerte de "dominio privado" del Estado, siendo su estatuto general el del Código Civil, como señala el artículo 26 del DL 1939. En principio, cabe poner la atención en el artículo 669 del Código Civil regula precisamente el caso de quien edifica en suelo ajeno, que correspondería al caso actual donde unas personas han buscado



levantar ciertas construcciones en unos terrenos que no les pertenecían.

Destaca que existen disposiciones especiales en materia de derecho público. Ante todo, el tratamiento que hace el DL 1939 de todas las mejoras introducidas en inmuebles fiscales, bajo administración del Ministerio de Bienes Nacionales, es que éstas pasan a dominio fiscal, sin indemnización para el que las haya introducido. Enseguida, algo similar ocurre en el caso del régimen especial de la propiedad fiscal en la ribera de mar, que es administrada por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas. En efecto, tratándose de un bien fiscal emplazado dentro de los 80 metros siguientes de la línea de alta ribera su administración - es decir, el otorgamiento de cualquier tipo de concesión o forma de uso va a ser la Subsecretaría.

Argumenta que luego el Decreto 9/2018/M. de Defensa Nacional, que sustituye el Reglamento Sobre Concesiones Marítimas en su párrafo 1, artículo 3° establece de forma clara que *"En los bienes sujetos al control, fiscalización y super vigilancia del Ministerio no podrá efectuarse construcción o instalación alguna si no mediare concesión mayor o menor, destinación marítima, autorización o permiso, otorgados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Concesiones Marítimas y el presente Reglamento, o aquellos títulos administrativos establecidos en leyes*



especiales.” Por lo que si no existe una autorización o concesión administrativa previa por parte de Subsecretaría de las Fuerzas Armadas en la franja de terreno de 80 metros, no se puede realizar ninguna edificación, deviniendo en ocupantes ilegales quienes realicen dichas construcciones.

Agrega que así lo ha establecido la Excma. Corte Suprema en su reciente fallo de 4 de abril de 2022 (Corte Suprema, rol 92.038-2021) y es la misma conclusión a la que arriba la Contraloría Regional del Maule precisamente examinando el mismo supuesto de hecho que es objeto del presente recurso. En efecto, en su Dictamen 32.946/2005 de la Contraloría Regional del Maule, señala que habrá ocupación ilegal toda vez que un privado use un bien fiscal que se encuentre dentro de la franja de ochenta metros medidos desde donde comienza la ribera respectiva, sin que exista un acto administrativo emanado del Ministerio de Defensa Nacional.

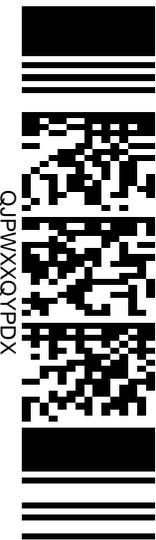
Sostiene que los reclamantes señalan en los puntos 41 y siguientes de su escrito que ellos tendrían una especie de derecho de propiedad sobre las construcciones ejecutadas en los terrenos fiscales en el borde costero sin permiso y que incluso sin ningún tipo de concesión serían “mejoras”, por lo que su demolición lesiona el derecho de propiedad de los recurrentes. Lo primero que llama la atención es que los recurrentes, fuera de afirmar que tienen un



derecho involucrado y frente al hecho evidente y por ellos reconocido de que el terreno en cuestión es de propiedad fiscal, no entregan ningún antecedente ni siquiera superficial o aparente para sostener que son propietarios de alguna cosa.

Sostiene que como es evidente la propiedad es un derecho que debe ejercerse sobre algún objeto específico. Pero los recurrentes no entregan ningún antecedente para tener alguna noción de cuál es ese objeto, por lo que por ese solo motivo su recurso debe ser rechazado. En todo caso, los recurrentes tampoco pueden afirmar un derecho de propiedad indubitado sobre las supuestas mejoras que han introducido. Recordemos que el artículo 26 del DL 1939 le da preferencia a la legislación especial, propia del derecho administrativo, y supletoriamente, al derecho común. Por lo tanto, como norma de desarrollo complementación de la Ley de Concesiones Marítimas, que regula el dominio fiscal sobre los terrenos de ribera de mar, se debe revisar también el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, el cual señala en su título II, Párrafo 1, artículo 3, el que prohíbe expresamente la construcción de edificaciones dentro del borde costero si es que no existe una autorización previa.

Indica que los recurrentes no podrían alegar ignorancia de esta norma, puesto que como es sabido, el error de derecho es irrelevante



jurídicamente (artículo 1452 del Código Civil) y hace presumir la mala fe. En el presente caso no existe concesión alguna por parte de las Autoridades Marítimas hacia los recurrentes para que realizaran edificaciones dentro del terreno fiscal conocido como Puerto Maguillines, por lo que no pueden afirmar ningún tipo de derecho que los autorizase a realizarlas.

Señala que, es más, en este punto el Reglamento de Concesiones Marítimas le da un tratamiento particular a las obras introducidas por el ocupante ilegal, esto es, las mejoras. De acuerdo con el artículo 127 inciso segundo "Las construcciones realizadas durante el período de ocupación ilegal que permanezcan al otorgar la respectiva concesión son mejoras fiscales y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 92 del presente Reglamento y quedarán gravadas con la tarifa establecida en el artículo 131 inciso segundo".

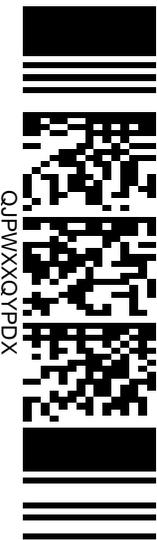
Refiere que, es decir, las obras realizadas por los ocupantes ilegales, es decir, todo aquél que carezca de título, como es el caso de los recurrentes, se entiende que estando de mala fe, cede al Fisco sus edificaciones. De hecho, debe pagar al Fisco por retirarlas, además de las tarifas e indemnizaciones por la ocupación ilegal. En efecto, el artículo 11 de la Ley de Concesiones Marítimas señala que: "Art. 11. En el caso de ocupación ilegal de alguno de los bienes a que se refiere el artículo 2°, ya sea por



carecer de título el ocupante, por estar caducada la concesión, o por cualquiera otra causa, la autoridad marítima requerirá del respectivo Intendente o Gobernador el auxilio de la fuerza pública, a fin de que se proceda, sin más trámite, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio de que se persiga judicialmente el pago de las indemnizaciones que correspondan, por todo el tiempo de esa ocupación ilegal."

Indica que no pueden los recurrentes reclamar un derecho de propiedad en circunstancias que, de acuerdo con la ley, son ellos los que están en la obligación de compensar al Fisco por el enriquecimiento ilícito del cual se han aprovechado. El carácter ilegal de las edificaciones se ve confirmado por el Dictamen N° E198167 / 2022 de la Contraloría General del Maule (Documento N° 5) que señala "que con fecha 31 de agosto de 2021, personal de esta Contraloría Regional del Maule, visitó el sector Maguillines de Constitución, en compañía de funcionarios de la Capitanía de Puerto de Constitución, visualizándose en el lugar en primer término, las estructuras en carácter de ocupación ilegal, apreciándose en una de ellas, señales de que se encontraría con moradores, y en otra, que personas particulares se encontraban efectuando trabajos de carpintería"

Añade que dicha apreciación en terreno de la Contraloría se produce después de haber



solicitado al Capitán de Puerto de Constitución un informe actualizado en cuanto a la cantidad de infraestructuras en el sector Maguillines, situación que fue respondida por la Armada a través del ordinario N° 12.210/132/2021, donde señalaron la existencia de 41 estructuras, siendo 21 de estas en estado de ocupación ilegal, aunque habiéndose solicitado el auxilio de la fuerza pública para el desalojo. Asimismo el mencionado Dictamen de Contraloría da cuenta en punto 2 que esta entidad *"requirió al Director Regional (Maule, Ñuble, Bío-Bío y Araucanía), de la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas, informar si dicha entidad presenta alguna concesión marítima vigente en el sector Maguillines de Constitución, comunicando por medio de correo electrónico del 10 de noviembre de 2021, que en la actualidad no posee destinaciones vigentes en tal sector"*

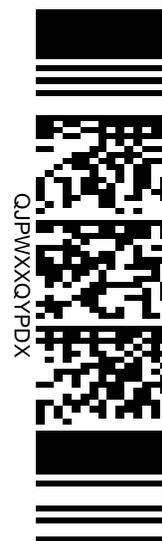
Relata que por lo mismo se comprende que la Contraloría Regional del Maule exija a la Capitanía de Puerto "llevar a cabo las acciones pertinentes tendientes a perseguir el pago de las indemnizaciones que correspondan, por el tiempo en que las personas que instalaron infraestructuras irregulares en el sector Maguillines de Constitución ocuparon ilegalmente la propiedad estatal estudiada, remitiendo a esta Entidad de Control la totalidad de los antecedentes que demuestren las gestiones emprendidas por ese organismo, solicitando al



Consejo de Defensa del Estado el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes e informando del estado de ello a esta Contraloría Regional en un plazo que no supere los 60 días hábiles" (Documento N° 5).

Destaca que luego en el presente caso no existiría lesión alguna al derecho de propiedad de los recurrentes toda vez que no tenían en primer lugar derecho alguno sobre el territorio inscrito a fs. 239 vta. N° 229 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, del año 1971 y en segundo lugar no contaban con ningún tipo de autorización de la Autoridad Marítima que les permitiese construir en dichos terrenos, esto trae como consecuencia que el único derecho de propiedad que se vio afectado fue el del Fisco de Chile.

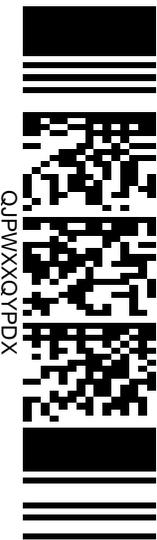
Ni siquiera existe una amenaza a la propiedad de los recurrentes. Señala que dentro del proceso de demolición cabe señalar además que no existe siquiera una amenaza a la propiedad de los recurrentes, debido a que los costos de demolición los asume el propietario del inmueble. El artículo 150 de LGUC señala que en primer lugar la demolición debe la debe hacer el propietario del terreno una vez notificada la orden de demolición y otorgado un plazo prudencial. Luego el artículo 153 indica que si el propietario de la obra no efectúa la demolición en los plazos establecidos por el decreto de demolición del alcalde o por su



negativa, el Alcalde debe adoptar las medidas tendientes a su cumplimiento de manera directa o indirecta. Esto significa que la demolición puede realizarse por sus funcionarios por orden del Alcalde o mediante contratación de terceros, asumiendo el gasto y pudiendo repetir contra el propietario.

Agrega que en el caso de autos el inmueble del caso de autos inscrito a fs. 239 vta. N° 229 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, del año 1971, es propiedad del Fisco de Chile, que según el Reglamento de Concesiones Marítimas quien lo debe administrar es la Armada de Chile. Luego en el presente caso no se produce siquiera una amenaza a la propiedad de los recurrentes, puesto que los costos del proceso de demolición los asume el propietario del inmueble, en este caso el Fisco de Chile a través de la Armada, ya que recibe la orden del alcalde de demoler la obra. Si la Capitanía General de Puerto hiciera caso omiso al decreto, la Municipalidad de Constitución debería ser la que llevase adelante el proceso de demolición, pudiendo repetir de forma posterior contra la Armada. Esto implica que los recurrentes al no tener ningún tipo de derecho sobre el terreno no deben costear la demolición, como consecuencia su derecho de propiedad no se vería afectado.

Argumenta que la medida de protección solicitada produciría un resultado reñido con la



Constitución. El recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando por acción u omisión de un tercero se hayan visto vulnerados determinados derechos establecidos en la Constitución. En el caso de autos si se acogiera el recurso de protección incoado por los recurrentes se produciría un resultado totalmente contrario al objeto del recurso de protección, es decir se vulnerarían derechos establecidos en la Constitución.

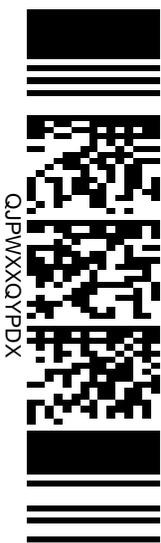
Sostiene que el artículo 148 y siguientes de la LGUC reglamente el procedimiento mediante el cual el alcalde puede ordenar la demolición de diversas edificaciones cuando no cumplan con determinados requisitos, dicha orden de demolición es dirigida al titular del derecho de dominio del terreno donde se ha edificado la construcción que no cumple con los requisitos legales para haberse erigido. Es así que el dueño del terreno debe proceder a demoler o si es que no quisiese la Municipalidad deberá hacerlo pero pudiendo repetir en contra del dueño del terreno. Lo relevante es que el proceso de demolición hay dos partes, por un lado el sujeto activo que sería la Municipalidad, que tiene la facultad de demolición y el sujeto pasivo que es el dueño del terreno, donde se busca demoler las edificaciones.

Indica que los reclamantes señalan en su presentación que el decreto vulneraría su derecho de propiedad al solicitarse la demolición de



edificaciones construidas que no tenían permiso ni concesión alguna sobre terreno que no era de su propiedad, si no que del fisco. Luego, si se accediera la acción constitucional incoada en contra del Decreto de Demolición expedido por la Municipalidad, esta Corte estaría reconociendo que los recurrentes tienen una especie de derecho de propiedad sobre el terreno fiscal conocido como Puerto Maguillines. Sin embargo, desde el punto de vista estrictamente jurídico, los únicos que pueden oponerse a la demolición de las edificaciones son precisamente los dueños del terreno, quienes son precisamente el único sujeto pasivo de la demolición y quienes deben soportar la carga de llevar adelante la demolición.

Señala que en la medida que se reconoce a quienes edificaron ilegalmente como sujeto pasivo del Decreto de Demolición, se les reconoce una titularidad sobre el terreno fiscal ya que podrían ejercer las mismas atribuciones que tienen los dueños reales, por tanto podrían impedir la demolición aunque el fisco quisiera efectivamente demoler. Esto trae como consecuencia la necesaria conclusión que de acogerse el recurso de protección impidiendo la demolición de las edificaciones se le concede una prerrogativa que se desprende del dominio de los terrenos de los recurrentes y con esto se estaría cercenando el propio derecho de dominio del Fisco en desmedro de los recurrentes. Este resultado lógicamente es reñido con la constitución, porque



se disminuye el derecho a propiedad del fisco - derecho protegido precisamente por el recurso de protección- en favor de quienes no tienen derecho alguno.

Conclusiones y peticiones concretas. Refiere que mediante la presentación de este informe ha quedado demostrado de forma clara que el recurso de protección adolece tanto de defectos esenciales como de problemas respecto al fondo que impiden que este pueda ser acogido. Respecto al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción proteccional intentada se pueden observar los siguientes. En primer lugar, el recurso es extemporáneo ya que se interpuso después del plazo de 30 días corridos que establece la Constitución, esto en la medida que la parte reclamante ha estado en conocimiento cierto del proceso de demolición desde mucho antes de la publicación del Decreto 975/L, sin haber ejercido ningún tipo de acción conducente para detener la demolición de las edificaciones.

Acota que, en segundo lugar, el recurso se interpuso contra las personas equivocadas ya que no se dirigió en contra de la Ilustre Municipalidad de Constitución - órgano que emitió el Decreto de Demolición- si no que en contra de Fabián Manuel Pérez Herrera y Alda Nery Veliz Syfrig. En tercer lugar, el recurso de protección no es la vía idónea para hacer valer los supuestos derechos que tendrían los reclamantes, esto porque el ordenamiento jurídico contempla



recursos judiciales para impugnar el Decreto de Demolición que no se hicieron valer, ni tampoco se interpuso la acción de nulidad en contra del decreto, que según sus propias palabras sería el que correspondía. En cuarto lugar, el recurso no enuncia hechos que puedan constituir una vulneración de derechos constitucionales de los recurrentes ya que no tienen titularidad alguna sobre el terreno que se ordenó ejecutar la demolición, y por lo tanto, tampoco tienen titularidad alguna sobre las edificaciones, por lo tanto no enuncian ninguna situación que eventualmente pudiera vulnerar sus derechos

Añade que, respecto a los argumentos de fondo, en primer lugar, el acto impugnado respeta la legalidad. El decreto es dictado por el órgano competente ya que es precisamente la Municipalidad es el organismo competente para lograr el respeto de la legalidad urbanística ya que el proceso de demolición es una facultad que tienen los alcaldes que se encuentra contenida en la LGUC. El Decreto además cumple con los requisitos que la ley dispone porque Municipalidad tramitó todo el proceso de demolición, incluyendo la dictación del mencionado decreto ajustándose a las normas señaladas en la LGUC, no existiendo ninguna contravención legal tanto en el procedimiento como en el acto que ordena la demolición.

Relata que, en segundo lugar, el acto impugnado es razonable, esto por que cumple con

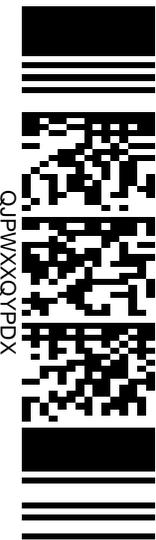


los criterios de motivación, materialidad de los hechos, calificación jurídica y proporcionalidad que todo acto administrativo debe tener. En tercer lugar, el acto impugnado no infringe el derecho de propiedad de los recurrentes, esto porque los recurrentes toda vez que no tienen derecho alguno sobre el territorio conocido como Puerto Maguillines, de una parte, y no contaban con ningún tipo de autorización de la Autoridad Marítima que les permitiese construir en dichos terrenos, de otra. En consecuencia, el único derecho de propiedad que se vio afectado fue el del Fisco de Chile.

Sostiene que, en cuarto lugar, la medida de protección produciría un resultado reñido con la Constitución. En efecto, si se accede a la pretensión de los recurrentes se estaría impidiendo la demolición de las edificaciones y se les concede a los recurrentes una prerrogativa que se desprende del dominio de los terrenos de los recurrentes y con esto se estaría cercenando el propio derecho de dominio del Fisco en desmedro de los recurrentes.

Solicita se tenga por evacuado el presente informe, dentro de plazo, y que, previa vista de la causa, rechace el recurso interpuesto en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por carecer totalmente de motivo plausible para litigar.

Con fecha 26 de abril de 2022, evacua

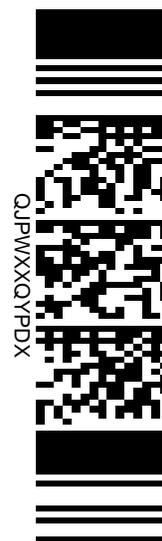


informe doña ALDA VELIZ SYFRIG, Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Constitución.

Indica que el día 23 de abril la Gobernación de Talca dicta la Resolución Exenta 40, que ordena el desalojo administrativo de Carla Scheel, Richard Scheel, Alfredo Whittle, Guillermo Whittle, Simón Quintanilla y Carlos Rodríguez, con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

Señala que el 11 de Mayo 2021 se dicta la Resolución 45 que complementa la resolución exenta 40, por parte de la Gobernación Regional. La complementación corresponde a determinar la forma de notificación de los ocupantes ilegales, estableciendo un plazo. Se notifica a Carla Scheel, Richard Scheel, Alfredo Whittle, Guillermo Whittle, Simon Quintanilla y Carlos Rodriguez y se les da un plazo de 10 días.

Refiere que luego el 14 de enero de 2022, el 3 de febrero de 2022 y el 7 de febrero de 2022 se decretó el desalojo administrativo y se dispone el auxilio de fuerza pública para desalojar de Playa Maguillinesa Marco Bustamante, Sergio Salas Susarte, Orel Rojas Chamorro y a Ninoska Jiménez. El primer desalojo se llevó a cabo el 31 de mayo de 2021 y el segundo el 23 de febrero de 2022. La Municipalidad dictó el Decreto Exento N° 635/L, el día 8 de febrero, el cual decretó el inicio



de un periodo de información previa, para recibir alegaciones y documentos de todos los interesados relativos a las edificaciones existentes Puerto de Maguillines, el estado de estas y si cumplen con los requisitos legales para establecerse en dicho lugar.

Acota que luego el día 24 de febrero de 2022 la Municipalidad de Constitución dictó el Decreto Exento N°975/L que ordenaba la demolición de las edificaciones irregulares ubicadas en Puerto Maguillines, junto con el retiro de escombros en 30 días hábiles, ordenando que lo hiciese la Armada de Chile, como administradora del bien inmueble. Dicho Decreto fue publicado el día 26 de febrero de 2022 en el diario La Prensa 19, el día 12 de marzo de 2022 en el diario La Prensa 19 y el viernes 18 de marzo de 2022 en el diario La Prensa 19.

Agrega que como se puede visualizar, la firma estampada en cada Decreto Alcaldicio que se ha individualizado en el presente informe, se ha realizado de conformidad a las funciones que ha radicado la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en el Secretario Municipal del cual soy titular en la Ilustre Municipalidad de Constitución. En ese sentido, y tal como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Contraloría General de la Republica en los dictámenes Nos 43.221, de 1999 y 32.412 del año 2017, la función del secretario municipal de



desempeñarse como ministro de fe en las actuaciones municipales se cumplirá, principalmente, mediante la firma de los documentos que las materialicen, o bien, certificando la autenticidad de los documentos otorgados.

Sostiene que su actuar se ha ajustado a lo que la ley y la jurisprudencia administrativa imponen en el ejercicio del cargo que ostenta en propiedad, por tanto, su participación en los anotados Decretos Alcaldicio se ha circunscripto a certificar la autenticidad de los documentos otorgados por esta Entidad Edilicia.

Solicita tener por evacuado, dicho informe.

Con fecha 13 de junio de 2022 evacua informe don Diego Aguilera Modrow, Capitán de Corbeta, Capitán de Puerto Constitución.

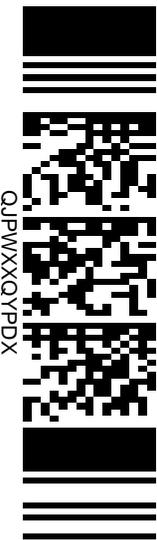
Indica que Playa Puerto Maguillines es un terreno de playa inscrito a favor del Fisco de Chile, según consta en inscripción N° 229, de fojas 239 Vta. del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, de 18 de agosto de 1971, en el cual rigen las normas establecidas en el D.F.L. N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que contiene la "Ley sobre Concesiones Marítimas", de acuerdo al artículo 10 del mismo cuerpo legal, y su respectivo Reglamento, D.S.(M.) No 2, de 3 de enero de 2005, sustituido mediante D.S. N° 9, del Ministerio de Defensa Nacional, de 11 de



enero de 2018.

Señala que en el sector sur poniente del terreno fiscal indicado en el punto anterior se han evidenciado construcciones emplazadas sin autorización, por lo que, tal como se explicó en el oficio C.P.CON. ORD. N° 12.210/164 I.C.A.T. de 22 de abril de 2022 (folio 25) se solicitó el desalojo de los ocupantes ilegales a las autoridades de gobierno interior competentes, lo que se materializó en las fechas indicadas en dicho oficio.

Refiere que posteriormente, mediante Decreto Exento N° 975/L, de 24 de febrero de 2022, la I. Municipalidad de Constitución ordenó la demolición de las construcciones emplazadas en el polígono que se individualiza del sector playa Puerto Maguillines, por lo que la Gobernación Marítima de Talcahuano, Autoridad Marítima superior de este Capitán de Puerto, respondió a dicho decreto mediante oficio G.M. (T.) ORD. N° 12.200/5, de 15 de marzo de 2022, el que, en síntesis, hizo presente que los artículos 116 y 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, citados como fundamento del Decreto Alcaldicio, no son aplicables a aquellas construcciones ubicadas en bienes fiscales administrados por el Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual esta Autoridad Marítima Local no ha procedido a la demolición de las construcciones irregulares, toda vez que la facultad privativa

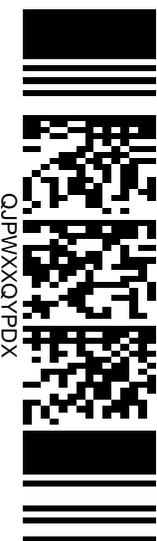


para ordenar esa medida de fuerza, le corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Hace presente que, respecto al recurso de reposición, en el que el recurrente señala que el Capitán de Puerto omitió "deliberadamente" el informe solicitado, debe indicar que el oficio de respuesta y sus adjuntos remitidos a esa Corte, se basó en la totalidad de los antecedentes con que cuenta esta Autoridad Marítima y bajo ninguna circunstancia hubo alguna omisión deliberada.

Con fecha 13 de junio de 2022 evacua informe don Javier Mardones Hennicke, Capitán de Navío, Gobernador Marítimo de Talcahuano.

Indica que de acuerdo a lo ya informado por el Capitán de Puerto de Constitución la "Playa Puerto Maguillines", es un terreno de playa inscrito a favor del Fisco de Chile, según consta en inscripción No 229, de fojas 239 Vta. del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución, de 18 de agosto de 1971, en el cual rigen las normas establecidas en el D.F.L. N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que contiene la "Ley sobre Concesiones Marítimas", de acuerdo al artículo 1° del mismo cuerpo legal, y su respectivo Reglamento, D.S.(M.) No 2, de 3 de enero de 2005, sustituido mediante D.S. N° 9, del Ministerio de Defensa Nacional, de 11 de enero de 2018.



Señala que en el oficio de respuesta indicado se señaló que en el sector sur poniente del terreno fiscal señalado en punto anterior, se han evidenciado construcciones emplazadas sin autorización, por lo que, tal como se explicó en el aludido oficio (folio 25) se solicitó el desalojo de los ocupantes ilegales a las autoridades de Gobierno interior competentes, lo que se materializó en las fechas allí indicadas. Posteriormente, la llustre Municipalidad de Constitución emitió el Decreto Exento N° 975/L, de 24 de febrero de 2022, que ordenó a la Capitanía de Puerto de Constitución proceder a la demolición de las construcciones emplazadas en el polígono que se individualiza del sector playa Puerto Maguillines. Este Gobernador Marítimo, como superior jerárquico del Capitán de Puerto, respondió al Sr. Alcalde de la citada Municipalidad mediante oficio G.M. (T.) ORD. No 12200/5, de 15 de marzo de 2022, el que, en síntesis, hizo presente que los artículos 116 y 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, citados como fundamento del Decreto Alcaldicio, no son aplicables a aquellas construcciones ubicadas en bienes fiscales administrados por el Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual la Autoridad Marítima Local no ha procedido a la demolición de las construcciones irregulares, toda vez que la facultad privativa para ordenar



esa medida de fuerza, le corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Finalmente señalar que ni esta Gobernación Marítima, ni la Capitanía de Puerto de Constitución, tienen más antecedentes que los ya informados y acompañados en la tramitación de esta acción constitucional de protección

Se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo relacionado en la parte expositiva que antecede, la competencia de esta Corte en los asuntos que son traídos a su conocimiento y resolución, en general, y en esta sede cautelar, en particular, queda determinada por las peticiones concretas sometidas a su consideración por los recurrentes y, en el caso de la especie, aquellos impetran dejar sin efecto el Decreto N°975 /L de 24 de febrero de 2022, dictado por el Alcalde de la Municipalidad de Constitución, Fabián Manuel Pérez Herrera, el cual fue autorizado por la Secretaria de la entidad edilicia en referencia, Alda Nery Véliz Syfrig, que- en síntesis- ordenó a la Capitanía del Puerto de la comuna indicada precedentemente, la demolición y retiro de los escombros de la totalidad de las edificaciones existentes emplazados en el terreno fiscal que individualiza y, para el caso de no ejecutarse lo decretado por la autoridad marítima antes individualizada, se ejecute ello por la



recurrida a través de la Dirección de Obras Municipales, con auxilio de la fuerza pública, siendo la demolición en referencia con cargo a la Capitanía de Puerto de Constitución de la Gobernación Marítima de Constitución.

SEGUNDO: Que, para analizar el conflicto de relevancia jurídica planteado por la presente acción constitucional, resulta menester consignar que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, estatuido en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, constituye jurídicamente - a no dudarlo-una acción destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes e indubitados que en la disposición constitucional en referencia se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

TERCERO: Que son hechos establecidos o no sustancialmente controvertidos en estos antecedentes cautelares, los siguientes:

1.-) Que, según lo expuesto en el libelo constitucional, los recurrentes, son ocupantes-precaristas del inmueble fiscal, inscrito a fojas 239 vuelta N°229 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Constitución del año 1971, ubicado en el lugar denominado "Maguillines", playa o puerto "Maguillines", comuna de Constitución.



2.-) Que los recurrentes carecen de autorización de la autoridad marítima para construir edificaciones en el inmueble fiscal individualizado precedentemente.

CUARTO: Que, a priori, del mérito de los antecedentes allegados a la presente acción cautelar, se advierte que la traída a conocimiento y resolución de esta Corte, no es de aquellas susceptibles de ser discernidas con ocasión del ejercicio del remedio constitucional en estudio, desde que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino de amparo de aquellos preexistentes e indubitados que se encuentren afectados por una acción u omisión ilegal o arbitraria, presupuesto fáctico que en la especie no se consulta. Así, recurriendo al principio de especialidad que preside todo proceso de exegesis judicial, nos encontramos con que el Decreto 9/2018 del Ministerio de Defensa Nacional, que sustituye el Reglamento de Concesiones Marítimas, en su párrafo 1° artículo 3, prescribe- en síntesis- que se prohíbe construcción o instalación alguna en los bienes sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del ministerio en referencia, si no mediare concesión mayor o menor, destinación marítima, autorización o permiso, otorgado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Concesiones Marítimas o en títulos administrativos establecidos en leyes especiales, proscripción que fue transgredida por los



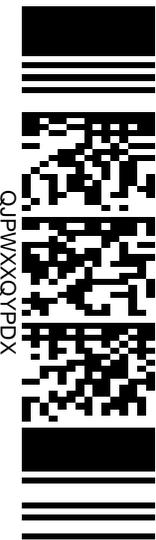
recurrentes al edificar en un terreno fiscal desprovistos de toda autorización de la autoridad, todo ello en relación al artículo 4° del mismo texto reglamentario. De otro, sin perjuicio de que el artículo 127 inciso 2° del Reglamento aludido, le atribuye el carácter de mejoras fiscales, a las construcciones realizadas durante el período de ocupación ilegal, como también se lo atribuyen los artículos 62 C y 94 DL 1939 de 1977 sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, para el caso de concesiones de dominio público terrestre o para el caso de transferencias gratuitas, respectivamente, si la situación de autos se planteará en el ámbito del Derecho Común, estaríamos en presencia del modo de adquirir el dominio de bienes, denominado accesión, en general, y accesión de mueble a inmuebles o industrial, en particular, que se encuentra disciplinada en el artículo 669 del Estatuto de Bello, puesto que bienes muebles propios los recurrentes edificaron en un inmueble ajeno, sin conocimiento del Fisco de Chile, quien tiene un derecho para hacer suyo lo edificado, pagando por cierto las indemnizaciones previstas para el caso de la acción reivindicatoria.

QUINTO: Que, de lo se viene diciendo, forzoso y necesario concluir que, no consultándose en el derecho de propiedad invocado por los recurrentes, el carácter de preexistente e indubitado, el antibiótico constitucional de



excepción en estudio debe ser, necesariamente, desechado.

SEXTO: Que, para el caso de que se considerare que la garantía constitucional invocada por el recurrente y sobre la cual ésta última edifica su libelo constitucional, incide en un derecho que tiene el carácter de preexistente e indubitado, corresponde pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo cuya ineficacia se pretende por esta vía, ello sin perjuicio de la presunción de legalidad que milita en su favor, de conformidad a lo prevenido en el artículo 3° de la Ley N°19.880, aplicable a las Municipalidades, por así estatuirlo el artículo 2° del cuerpo legal en referencia. Asimismo, y en forma previa a analizar el fondo de la acción de que se trata, se deben desestimar las alegaciones efectuadas por la recurrida, en orden a que el arbitrio de autos sería extemporáneo; que el mismo habría sido enderezado en contra de las personas equivocadas y, finalmente, que esta acción de cautela no sería la vía idónea pues con él se persigue la nulidad de derecho público del acto administrativo de que se trata, lo cual es materia de un juicio de lato conocimiento; lo primero, porque ello fue objeto de admisibilidad efectuado por esta Corte, quien decidió acogerlo a tramitación; lo segundo, porque el recurrente indica expresamente cual es el acto recurrido y quienes sus autores y, finalmente, porque la



acción de protección resulta procedente, no obstante la existencia de otros remedios o acciones que establezca el ordenamiento jurídico para que el recurrente obtenga su pretensión, respectivamente.

SEPTIMO: Que, en un primer capítulo de fondo del remedio constitucional que nos ocupa, la parte recurrente lo construye sobre la incompetencia de carácter absoluta de la autoridad que dictó el acto administrativo individualizado en la reflexión primera de este fallo, respecto del órgano requerido, desde que- en su concepto- la Capitanía de Puerto de Constitución no es dependiente ni subordinada a la autoridad municipal, sino que depende del Ministerio de Defensa Nacional y Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, en general, y de la Armada de Chile y Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, en particular, todo ello conforme a lo prevenido en el artículo 101 de la Carta Política de 1980, su ley orgánica y Decreto Supremo N°9 del año 2018, consecuentemente, la recurrida carece de competencia para ordenar la demolición y retiro de escombros de la edificaciones que se indica en el decreto municipal.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de carácter autónomo que constitucionalmente ostentan las Municipalidades en nuestro ordenamiento jurídico y respondiendo las estructuras edificadas en propiedad fiscal por los recurrentes, de unas de



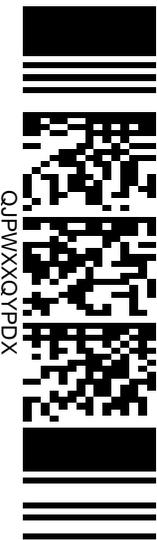
carácter civil y no militar, ellas, además, de no contar con la autorización sectorial para ser emplazadas en el borde costero, no se encuentran en ninguno de los presupuestos fácticos de excepción que establece el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que lo autorizan para construir, reconstruir, reparar, alterar o ampliar edificios, sin obtener la autorización municipal respectiva.

NOVENO: Que, establecido lo anterior, y encontrándose en presencia de una edificación que se ha verificado con inobservancia o disconformidad de la ley, la recurrida se encuentra legal y válidamente facultado para ordenar- a petición del Director de Obras- la demolición total o parcial de la obra respectiva a costa del propietario, quien es el único sujeto pasivo de los artículos 116 y 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, al afecto. En este contexto, el sentido y alcance de lo establecido en el citado artículo 148, no distingue en cuanto a la naturaleza jurídica del bien inmueble en el cual se encuentra emplazada la edificación irregular y susceptible de la orden de demolición, esto es, si es privada o fiscal, no siendo, en consecuencia, lícito al interprete distinguir al efecto; no debiendo preterirse que lo favorable u odioso de una disposición , no debe considerarse para ampliar o restringir su exegesis, conforme a los elementos gramatical, histórico, lógico y sistemático que



disciplinan éste último. En consecuencia, teniendo en especial consideración que la competencia del borde costero, corresponde a la Capitanía de Puerto de Constitución, es ella a quien debía ordenarse la demolición y retiro de escombros de la edificación construida con inobservancia de las normas que gobiernan la materia, bajo apercibimiento de verificarlo la Municipalidad a su costa. A mayor abundamiento, la recurrida en forma previa a decretar la demolición y retiro en referencia, verificó todo el procedimiento que estatuyen los artículos 148 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sin que los recurrentes efectuaran alegación alguna en defensa de sus derechos, tanto en sede administrativa como judicial, razón por la cual el presente rubro de la acción de urgencia que nos ocupa, debe ser, necesariamente, desechado.

DECIMO: Que, en cuando a la alegación pertinente al bien objeto en que incide la orden emanada de la recurrida, conviene tener en consideración que la propia recurrente confiesa en esta sede, que las edificaciones cuya demolición y retiro se decretó se encuentran emplazadas en un bien fiscal; luego, teniendo aquella perfecto conocimiento al respecto, no corresponde sino desestimar dicha alegación por ahora, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, en las causas roles N° C- 630-2020 " Forestal Mininco Spa con Varela" , C- 640-2020 "



Forestal Mininco Spa con Whittle " sobre reivindicación y C- 224-2021 sobre invalidación.

DECIMO PRIMERO: Que, finalmente, en lo pertinente a la indeterminación de las edificaciones construidas, afectas a la infracción del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, tal alegación debe ser desechada, por manera que la orden incide en la totalidad de las edificaciones existentes en el terreno fiscal que se individualiza en el acto administrativo cuya ineficacia se pretende, siendo cinco los afectados que recurren, quienes reconocen ser ocupantes- precaristas del inmueble fiscal antes referido.

DECIMO SEGUNDO: Que, en las condiciones descritas en las reflexiones que anteceden y no advirtiéndose ilegalidad o arbitrariedad alguna en el acto administrativo emanado de la recurrida- mismo que es autárquico, dictado dentro del ámbito de la competencia de la autoridad recurrida y en la forma que prescribe la ley- el cual cumple con todos los requisitos para existencia y validez que lo legitiman y que afecte la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental de los recurrentes, ya sea en sede de privación, perturbación o amenaza, no corresponde sino desestimar la acción constitucional en estudio.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Acta



Nª94-2015 de la Excma., Corte Suprema que fija el texto del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el interpuesto por **ALONSO BASUALTO ARIAS** en representación de **GUILLERMO FRANCISCO WHITTLE MORENO, ALFREDO CÉSAR WHITTLE MORENO, FELIPE CRISTOBAL VARELA GUTIÉRREZ, SIMÓN ALEJANDRO QUINTANILLA SARABIA, VALENTINA FUSTER ROJAS Y JUAN NICOLAS RETAMAL QUIROZ**, todos ya individualizados, en contra del Alcalde de la Municipalidad de Constitución **FABIÁN MANUEL PÉREZ HERRERA** y Secretaria de la entidad edilicia referida **ALDA NERY VÉLIZ SYFRING**, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Redacción del Ministro Suplente don Álvaro Saavedra Sepúlveda.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°397-2022.

Se deja constancia que, pese a haber concurrido a la vista y al acuerdo de esta causa, no firma el Ministro (S) don Álvaro Saavedra Sepúlveda, por haber concluido el periodo de suplencia, asimismo, no firma la Abogada Integrante doña Carolina Araya López, por encontrarse ausente.

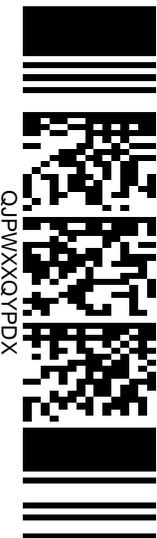




QJPMXXQYPDX

Proveído por la Presidenta de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Talca.

En Talca, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>